

#### SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-068/2021-INC-1 y

acumulados.

**PROMOVENTE** Partido Político MORENA a INCIDENTISTA:

través de su representante ante el Consejo General del Instituto

Estatal Electoral.

**AUTORIDAD** Consejo General del Instituto

RESPONSABLE: Estatal Electoral de Hidalgo.

**MAGISTRADO** PONENTE:

Manuel Alberto Cruz Martínez.

**SECRETARIO:** Luis Armando Cerón Galindo.

COLABORÓ: Oksana Dhenny Hernández

Cortes.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia interlocutoria que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante la cual:

- a. Se declara infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el ciudadano Humberto Lugo Salgado, en su carácter de representante político de MORENA ante la autoridad responsable, respecto a la inejecución de sentencia en el expediente principal.
- b. Se declara cumplida la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-068/2021 y acumulados.

#### I. ANTECEDENTES

1. Sentencia: El veinte de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el expediente principal mediante la cual determinó dejar sin efectos el acuerdo IEEH/CG/047/2021, ordenándose al Instituto Estatal Electoral de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalización expresa.

Hidalgo<sup>2</sup> reponer el procedimiento y realizar las modificaciones a dicho acuerdo, de conformidad con el capítulo denominado efectos de la sentencia.

- 2. Incidente de incumplimiento. El veinticuatro de abril, el ciudadano Humberto Lugo Salgado en su carácter de representante político de MORENA ante la autoridad responsable, ingresó al correo electrónico de oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de incidente de inejecución de sentencia.
- 3. Ratificación del incidente. El veintisiete de abril, el ciudadano Humberto Lugo Salgado en su carácter de representante político de MORENA ante la autoridad responsable, compareció a las oficinas de este Tribunal Electoral a efecto de ratificar su escrito de incidente de inejecución.
- 4. Acuerdo IEEH/CG/091/2021. En fecha veintisiete de abril, por mayoría de votos, se aprobó dicho acuerdo en la que modifica el acuerdo UEEH/CG/047/2021, en cumplimiento a la resolución del expediente TEEH-JDC-068/2021 y sus acumulados de este Órgano Jurisdiccional.
- 5. Informe de cumplimiento. El veintiocho de abril, por oficio IEEH/SE/602/2021, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el informe de cumplimiento del Juicio Ciudadano identificado bajo el número TEEH-JDC-068/2021.
- 6. Requerimiento. Mediante acuerdo del veintiocho de abril, se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que remitiera copias certificadas de la documentación presentada por MORENA y las personas involucradas.
- 7. Cumplimiento. El mismo veintiocho de abril, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, las copias certificadas requeridas.

#### **II. COMPETENCIA**

- **8.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.
- 9. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se indicará como autoridad responsable.

III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal; y 106, 107 y 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

- 10. Así, de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.
- **11.** Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.
- 12. Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>3</sup>.

#### III. OBJETO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 13. Se puntualiza que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la resolución concerniente.
- 14. Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.
- **15.** Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.
- 16. Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia de fondo dictada por este Tribunal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEH-JDC-068/2021 y sus acumulados.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

- 17. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de la presente interlocutoria está determinado por lo resuelto en la ejecutoria o resolución dictada previamente, concretamente, en la decisión asumida previamente por este Tribunal Electoral, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción de un derecho reconocido.
- 18. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación correcta del Derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se ordenó en la sentencia, respecto del hacer o no hacer expresamente en la resolución previa.

- 19. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> ha definido el derecho fundamental de tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
- **20.**En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas las cuales corresponden tres derechos:
  - a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
  - **b)** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso.
  - c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.
- 21. En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que una de las funciones de los Tribunales no se reduce en dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.
- **22.** Por ello, resulta fundamental que esta Autoridad jurisdiccional verifique el cumplimiento de las sentencias, resoluciones y acuerdos que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción de las personas afectadas, el incumplimiento de las mismas, determinar lo que en Derecho corresponda.
- 23. Por lo que, una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del caso.

#### V. MANIFESTACIONES DEL INCIDENTISTA.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

**24.** En su escrito incidental, el ciudadano Humberto Lugo Salgado, en su carácter de representante político de MORENA ante la autoridad responsable, manifiesta que:

(...)
La autoridad responsable desatiende las instrucciones conferidas.

Es decir, la obligación de realizar el requerimiento recae en el Instituto Estatal Electoral; sin embargo, en forma indebida la responsable acordó: "se requiere a este (partido Morena) para que, bajo su mas estricta responsabilidad, HAGA DEL CONOCIMIENTO DE MANERA PERSONAL Y URGENTE el contenido del presente oficio a las personas mencionadas con anterioridad para que se encuentren en posibilidad de dar cumplimiento CONJUNTAMENTE en tiempo y forma a lo requerido" lo cual resulta ilegal por una parte, en razón a que el Instituto Estatal Electoral delegó la obligación mandatada de notificar a los candidatos involucrados al partido político Morena, lo cual, contraviene el principio de certeza e imparcialidad, por cuanto entre el partido y candidatos pueden existir criterios opuestos; y por otra parte, por cuanto a que omite señalar como candidata involucrada a Saraí Hernández San Juan, quien fue propuesta como candidata suplente de la segunda fórmula de representación proporcional, así como a las candidatas sustitutas por el distrito XVI con cabecera en Tizayuca, Hidalgo: Juana Vanesa Escalante Arroyo y María Fernanda Bautista Orozco, pues la propia sentencia señala: "19.- Conforme a lo razonado en el considerando anterior, en razón de que ha resultado fundada y procedente la pretensión de los promoventes, lo conducente es dejar sin efectos el acuerdo IEEH/CG/047/2021, en la parte que fue materia de impugnación, respecto a la negativa y/o reserva de los registros en la posición 1 y 2 por el principio de representación proporcional, así como lo relativo al distrito XVI de Tizayuca por el principio de mayoría relativa omisión que puede conllevar a la violación de los derechos de audiencia y defensa; lo cual puede implicar acciones y omisiones que pueden reparar perjuicio a las garantías de audiencia y defensa de los involucrados.

#### VI. ESTUDIO DEL INCIDENTE

25. En la sentencia principal de fecha 20 de abril, se desprende del considerando noveno, en el que se precisan los efectos de la misma, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, deberá realizar lo siguiente:

"[…]

*(…)* 

Conforme a lo razonado en el considerando anterior, en razón de que ha resultado fundada y procedente la pretensión de los promoventes,

lo conducente es dejar sin efectos el acuerdo IEEH/CG/047/2021, en la parte que fue materia de impugnación, respecto a la negativa y/o reserva de los registros en la posición 1 y 2 por el principio de representación proporcional, así como lo relativo al distrito XVI de Tizayuca por el principio de mayoría relativa:

## Derivado de lo anterior, se ordena a la autoridad responsable Consejo General del IEEH, realizar lo siguiente:

- 1. Reponer el procedimiento, y dejar sin efectos la negativa de registro y reserva de la fórmula uno para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad, así como la correspondiente a la suplente de la posición dos para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas menores de treinta años.
- 2. En términos del artículo 120 del Código Electoral, realizar un requerimiento a Morena, así como a las y los candidatos involucrados, para que, conjuntamente, dentro del plazo de dos días, con los documentos correspondientes, le informen y/o aclaren las postulaciones realizadas dentro del proceso electoral en curso; apercibiendo al partido político y a los candidatos, que de no dar cumplimiento claro y preciso a lo requerido, dicha autoridad procederá a resolver sobre la solicitud de los registros con base en la información y documentación con que se cuente hasta ese momento.
- 3. Una vez desahogado el requerimiento por parte del partido político y las y los candidatos, el Instituto, dentro de los tres días siguientes, deberá resolver lo conducente respecto de las solicitudes de registro presentadas por Morena. Para lo cual, la autoridad responsable deberá considerar que, en atención al principio de libre autodeterminación, el partido político podrá, incluso, postular nuevas candidaturas siguiendo los procedimientos respectivos.
- 4. Finalmente, una vez cumplido lo anterior, la autoridad responsable deberá realizar las modificaciones correspondientes al acuerdo IEEH/CG/047/2021 y asimismo procederá a notificar el mismo.
- 5. A efecto de que el Instituto lleve a cabo los actos tendentes para obtener el efectivo cumplimiento de la presente sentencia, se le concede un término de veinticuatro horas siguientes a que la misma le sea notificada, para que ordene la realización de las diligencias necesarias, lo que deberá de informar de inmediato a este Tribunal.
- 6. Asimismo, una vez que haya dado cumplimiento a la totalidad de los efectos señalados, se le concede un término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para que informe y remita las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.
- 7. Todo lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de ser omisa con el cumplimento del presente fallo o no informar sobre el mismo,

se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral."

- 26. Así mismo, el veintiocho de abril, la autoridad responsable mediante oficio IEEH/SE/602/2021, manifestó a este Tribunal Electoral haber dado cumplimiento a lo relativo al punto de los efectos de la sentencia, planeados en el punto anterior, exhibiendo para tales efectos copias certificadas del acuerdo IEEH/CG/091/2021 POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEEH/CG/047/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-068/2021 Y ACUMULADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
- 27. De igual manera, obra en autos copias certificadas de la documentación presentada por el partido político MORENA, que da sustento al acuerdo IEEH/CG/091/2021, mediante cual se modifica el acuerdo IEEH/CG/047/2021 solicitadas a la autoridad responsable y en las que se advierte que el veinticuatro de abril, Humberto Lugo Salgado en su carácter de representante político de MORENA ante la autoridad responsable, Francisco Berganza Escorza, Andrés Caballero Zerón, Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, Saraí Hernández San Juan, Juana Vanesa Escalante Arroyo y María Fernández Bautista Orozco, presentaron escrito mediante el cual dan cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad responsable, contenido en el oficio IEEH/SE/534/2021 derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro de los expedientes TEEH-JDC-068/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-072/2021, TEEH-JDC-079/2021, TEEH-RAP-MOR-019/2021.
- 28. En ese sentido, de dichas copias certificadas las cuales al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se advierte que si bien no existen constancias de notificación a las personas involucradas en el acuerdo IEEH/CG/047/2021, también lo es que al ingresar el escrito mediante el cual dan cumplimiento al requerimiento hecho mediante oficio IEEH/SE/534/2021, lo hacen en conjunto, quedando de esta manera convalidada la notificación que pudiera haberles realizado el partido político MORENA, al quedar de manera expresa su conformidad.
- **29.** Asimismo, en tales copias certificadas se advierte que la ciudadana Gabriela Godínez Hernández fue enterada por parte del representante de MORENA el día veintitrés de abril por así manifestarlo la misma en un escrito ingresado a la autoridad responsable el veinticinco de abril.

30. En ese sentido, es dable concluir que lo infundado del incidente planteado por la representación de MORENA, se da en razón de que al haber exhibido el escrito mediante el cual dan cumplimiento al requerimiento hecho mediante oficio IEEH/SE/534/2021, el representante de dicho partido lo hace en conjunto con los ciudadanos Francisco Berganza Escorza, Andrés caballero Zerón y Lucrecia Lorena Hernández, no así la ciudadana Gabriela Godínez Hernández, sin embargo esta última, presentó un escrito ante la autoridad responsable, mediante el cual expresa haber sido enterada de dicho requerimiento, además de otras manifestaciones que no fueron objeto del incidente planteado, por lo que con dichos escritos, queda convalidada la notificación que pudiera haberles realizado el partido político MORENA y que a decir del incidentista debió realizar la autoridad responsable.

## VII. ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

- 31. Por cuanto hace al cumplimiento de la sentencia ordenada en el expediente principal, es necesario reiterar como quedó establecido en los párrafos precedentes, relativos al estudio del incidente de inejecución de sentencia que la autoridad responsable el día veintisiete de abril, emitió el acuerdo número IEEH/CG/091/2021 en el cuál modifica el acuerdo controvertido IEEH/CG/047/2021 POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEEH/CG/047/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-068/2021 Y ACUMULADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
- **32.** Posteriormente el veintiocho de abril, por oficio IEEH/SE/602/2021, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral el informe de cumplimiento del Juicio Ciudadano identificado bajo el número TEEH-JDC-068/2021 y para acreditar el referido acatamiento, adjuntó a su escrito copias certificadas de las siguientes documentales:
  - a) Copias certificadas del acuerdo IEEH/CG/091/2021 QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEEH/CG/047/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-068/2021 Y ACUMULADOS, constantes en treinta y seis fojas.

- **33.** Del mismo modo, el veintiocho de abril, se le requirió a la autoridad responsable, remitiera a este Órgano Jurisdiccional copias certificadas de la documentación presentada por el partido político MORENA y las personas involucradas, mediante el cual desahogan el requerimiento que les realizó la misma responsable, para lo cual, en la misma data, dicha autoridad remitió la siguiente documentación:
  - a) Informe circunstanciado.
  - b) Copias certificadas del acuse del oficio IEEH/SE/534/2021 de fecha 22 de abril de 2021.
  - c) Copias certificadas del escrito REP-OPLE-HGO/PEL21-0030 suscrito por Humberto Lugo Salgado, Juana Vanesa Escalante Arroyo, María Fernanda Bautista Orozco, Francisco Berganza Escorza, Andrés Caballero Zerón, Lucrecia Lorena Hernández Romualdo y Saraí Hernández San Juan.
  - d) Copias certificadas del escrito suscrito por Gabriela Godínez Hernández de fecha 24 de abril de 2021.
  - e) Copias certificadas del acuerdo IEEH/CG/091/2021
- **34.** Documentales, que, al ser expedidas por una autoridad facultada para ello, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, que de manera individual y concatenados entre ellos, generan certeza a este órgano jurisdiccional respecto de la información que contienen y, por ende, de la determinación del órgano responsable, por lo siguiente:

PUNTO ORDENADO EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL.	ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO ORDENADO.
1. Reponer el procedimiento, y dejar sin efectos la negativa de registro y reserva de la fórmula uno para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad, así como la correspondiente a la suplente de la posición dos para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas menores de treinta años.	Se tiene por cumplimentado dicho punto, ya que al emitir el acuerdo IEEH/CG/091/2021, la responsable manifiesta en el punto 16 del mismo que Instituto Electoral es competente para aprobar el Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo IEEH/CG/047/2021 en cumplimiento a la Resolución del expediente TEEH-JDC-068/2021 Y SUS ACUMULADOS TEEHJDC-072/2021, TEEH-JDC-079/2021 y TEEH-RAP-MOR-019/2021 del Tribunal Local, de conformidad con los artículos 41 fracción V, apartado C de la Constitución; 24, fracción III de la Constitución Local y 2, 46, 47, 48, 51, 66, 68 y demás relativos y aplicables del Código Electoral.

2. En términos del artículo 120 del Código Electoral, realizar un requerimiento a Morena, así como a las y los candidatos involucrados, para que, conjuntamente, dentro del plazo de dos días, con los documentos correspondientes, le informen y/o aclaren las postulaciones realizadas dentro del proceso electoral en curso; apercibiendo al partido político y a los candidatos, que de no dar cumplimiento claro y preciso a lo requerido, dicha autoridad procederá a resolver sobre la solicitud de los registros con base en la información y documentación con que se cuente hasta ese momento.

Se tiene por cumplido dicho punto, ya que la responsable en el punto 18 del acuerdo IEEH/CG/091/2021, señala que MORENA fue notificado de dicha resolución a las 19:59 horas del día 21 de abril de la presente anualidad, por lo que en cumplimiento a lo ordenado este Instituto emitió oficio identificado con la clave IEEH/SE/534/2021 en fecha 22 de abril del presente año, notificado al representante del partido político Morena a las 19:45 horas del mismo día, otorgando para el cumplimiento, como lo señala la sentencia un plazo de dos días.

Lo anterior se concatena con el referido oficio que obra en autos, con lo cual queda acreditado que la responsable requirió conjuntamente a través de su representación a:

- FRANCISCO BERGANZA ESCORZA, aspirante a candidato propietario de la fórmula número 01 de la Lista "A" de Representación Proporcional del Partido Morena.
- Al C. ANDRÉS CABALLERO ZERON, aspirante a candidato suplente de la fórmula número 01 de la Lista "A" de Representación Proporcional del Partido Morena;
- A la C. LUCRECIA LORENA HERNÁNDEZ ROMUALDO, candidata propietaria de la formula número 02 de la Lista "A" de Representación Proporcional del Partido Morena.
- A la C. GABRIELA GODINEZ HERNÁNDEZ, aspirante originalmente postulada a candidata suplente de la formula número 02 de la Lista "A" de Representación Proporcional del Partido Morena.

Lo anterior a efecto de que informaran y/o aclararan CONJUNTAMENTE mediante un único escrito, en un plazo de dos días contados a partir de día siguiente al que se le notifique el requerimiento, las postulaciones realizadas dentro del proceso electoral ordinario en curso, con los documentos y constancias que estime necesarias y suficientes para el debido cumplimiento de este requerimiento, apercibidos que de no dar cumplimiento claro y preciso a lo requerido en el plazo señalado, esta autoridad procederá a resolver sobre la solicitud de los registros con base en la información y documentación con que se cuente hasta ese momento.

De igual manera en el referido oficio la responsable requirió al representante de MORENA que en virtud de tratarse de personas postuladas por el mismo partido político Morena y en observancia a lo contenido en el artículo 23 inciso e, de la Ley General de Partidos Políticos,

al tratarse del derecho de seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables, se requiere a este para que, bajo su más estricta responsabilidad. HAGA DEL CONOCIMIENTO DE MANERA PERSONAL Y URGENTE el contenido del presente oficio a las personas mencionadas con anterioridad para que se encuentren en posibilidad de dar cumplimiento CONJUNTAMENTE en tiempo y forma a lo requerido. Aunado a lo anterior resulta necesario atraer al presente análisis lo estudiado en el incidente de inejecución de sentencia, respecto a el oficio mediante el cual da cumplimiento MORENA al requerimiento, el cual es signado en conjunto por los ciudadanos Francisco Berganza Escorza, Andrés caballero Zerón y Lucrecia Lorena Hernández, no así la ciudadana Gabriela Godínez Hernández, sin embargo esta última presentó un escrito mediante la cual manifiesta haber sido enterada de dicho requerimiento, razones por las cuales se tiene por cumplido dicho punto ordenado. 3. Una vez desahogado el requerimiento por Dicho punto se encuentra cumplido ya que parte del partido político y las y los MORENA dio cumplimiento a lo ordenado en el candidatos, el Instituto, dentro de los tres requerimiento el veinticuatro de abril, como se días siguientes, deberá resolver lo advierte del oficio REP-OPLE-HGO/PEL21-0030 suscrito por Humberto Lugo Salgado, conducente respecto de las solicitudes de registro presentadas por Morena. Para lo Juana Vanesa Escalante Arroyo, María cual, la autoridad responsable deberá Fernanda Bautista Orozco, Francisco Berganza considerar que, en atención al principio de Escorza, Andrés Caballero Zerón, Lucrecia libre autodeterminación, el partido político Lorena Hernández Romualdo y Saraí Hernández San Juan y la emisión del acuerdo IEEH/CG/091/2021 fue el veintisiete de abril es candidaturas siguiendo los procedimientos decir dentro de los tres días ordenados. 4. Finalmente, una vez cumplido lo anterior, la Dicho punto se encuentra cumplido, como se autoridad responsable deberá realizar las dijo con la emisión del acuerdo IEEH/CG/091/2021. acuerdo IEEH/CG/047/2021 y asimismo 5. A efecto de que el Instituto lleve a cabo los ΕI punto ordenado se encuentra actos tendentes para obtener el efectivo cumplimentado, toda vez que la sentencia fue cumplimiento de la presente sentencia, se le emitida el 20 de abril y notificada el mismo día, concede un término de veinticuatro horas y la notificación al partido MORENA a través de su representante fue realizada el 21 del mismo siguientes a que la misma le sea notificada,

mes, es decir dentro de las veinticuatro horas

siguientes a que le fue notificada la sentencia

dictada en el expediente principal.

12

postular

correspondientes

incluso,

procederá a notificar el mismo.

para que ordene la realización de las

diligencias necesarias, lo que deberá de

informar de inmediato a este Tribunal.

respectivos.

modificaciones

6. Asimismo, una vez que haya dado cumplimiento a la totalidad de los efectos señalados, se le concede un término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para que informe y remita las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional. El punto en estudio se encuentra cumplido ya que la responsable, notificó a esta autoridad jurisdiccional el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal el veintiocho de abril a las 17:00 horas y el referido acuerdo IEEH/CG/091/2021 fue emitido el veintisiete del mismo mes en sesión pública llevada a cabo a las 21:00 horas, por lo que se tuvo presentada dentro de las veinticuatro horas que se mandataron en la sentencia del expediente principal.

7. Todo lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de ser omisa con el cumplimento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral." Al respecto, la autoridad responsable dio cumplimiento de conformidad con lo señalado en el estudio de los puntos anteriores.

35. Bajo este contexto, del análisis anterior, queda evidenciado que la responsable ha cumplido en tiempo y forma con lo ordenado por este Tribunal en cada uno de los puntos de la sentencia del expediente principal; en consecuencia, al estar acreditada la realización de los actos ordenados en la sentencia dictada el veinte de abril de la presente anualidad, emitida en el expediente identificado con la clave TEEH-JDC-068/2021 y acumulados, este Tribunal considera cumplida la determinación prescrita en el aludido fallo, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

#### VIII. DECISIÓN

- **36.** Por los razonamientos vertidos en los párrafos precedentes, se declara infundado el incidente de inejecución de la sentencia principal, por las razones vertidas en el capítulo respectivo.
- **37.** Se tiene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente principal.
- 38. Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es infundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por el partido político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se declara **cumplida la sentencia** dictada en el expediente TEEH-JDC-068/2021 y acumulados.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autentica y da fe.